

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

CECILIO GONZÁLEZ DE
JESÚS

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA201700569

REVISIÓN
procedente de la
Junta de Libertad
bajo Palabra

Caso. Núm.
135056

Sobre:
Conceder privilegio
de libertad bajo
palabra

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2017.

Comparece ante nuestra consideración, Cecilio González De Jesús (en adelante, González De Jesús) y nos solicita que revisemos la *Resolución Final* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, la Junta de Libertad) el 27 de abril de 2017. Mediante esta, la Junta de Libertad concedió a González De Jesús la libertad bajo palabra, con varias condiciones.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se devuelve el caso al foro administrativo.

I

Los hechos relevantes a esta controversia se refieren a González De Jesús, quien fue convicto y sentenciado a 12 años y 9 días de cárcel por la violación de varios delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2004. Sometido ante la consideración de la Junta de Libertad, el 15 de abril de 2016 se celebró una *Vista de Consideración* y se evaluó los pormenores del caso. El 10 de marzo de 2017, la Junta de Libertad concedió el privilegio de libertad bajo

palabra a González De Jesús, sujeto al cumplimiento de varias condiciones. Esta resolución se notificó el 24 de abril de 2017.

El 8 de mayo de 2017, González De Jesús presentó una *Moción Urgente Solicitando la Notificación Adecuada de la Resolución*. Alegó que la resolución no incluyó un apercibimiento sobre su derecho a presentar una moción de reconsideración y un recurso de revisión judicial. Por lo tanto, sostuvo, dicha omisión resultó en una notificación defectuosa que no surtió efecto. En consecuencia, solicitó que la resolución se notificara nuevamente, esta vez en cumplimiento con la sec. 3.14 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, también conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2164. Atendida esta moción, el 5 de junio de 2017, la Junta de Libertad emitió una *Resolución* en la que declaró *no ha lugar* la solicitud de nueva notificación.

Inconforme con esta determinación, el 6 de julio de 2017, González De Jesús presentó este recurso de revisión e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA AL DETERMINAR QUE NO TIENE QUE INFORMARLE EXPRESAMENTE A LA PARTE AFECTADA POR UNA RESOLUCIÓN FINAL SU DERECHO A PRESENTAR UNA PETICIÓN DE RECONSIDERACIÓN ANTE LA AGENCIA Y/O UNA SOLICITUD DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES. CONSTITUYÉNDOSE DE ESTA FORMA UN INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE NOTIFICACIÓN ADECUADA DE RESOLUCIÓN Y UNA CRASA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

II

Notificación adecuada

La sección 3.14 de la LPAU, *Id.*, trata sobre la carta de derechos en los procedimientos adjudicativos. La misma dispone

que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (1) el derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) el derecho a presentar evidencia; (3) el derecho a una adjudicación imparcial; y (4) el derecho a que la decisión sea basada en el expediente. En lo pertinente, esta sección dispone:

Órdenes o resoluciones finales.

[...]

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

3 LPRA sec. 2164.

La sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos requieren que toda acción administrativa que intervenga con la vida, libertad o propiedad cumpla con el debido proceso de ley. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Conforme a la jurisprudencia que gobierna el tema, la notificación adecuada de un proceso adversativo es uno de los requisitos que todo procedimiento debe satisfacer para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley. *Id.* Su incumplimiento violenta el derecho a ser oído, al cual está indisolublemente ligado, ya que

implica haber sido notificado. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da ed., Forum, 2001, pág. 366.

Así, la notificación es un requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo en sus distintas etapas. Por lo tanto, el Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas ocasiones la necesidad de una notificación adecuada. Precisamente, la garantía del debido proceso de ley presupone una notificación "real y efectiva". *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 DPR 412 (1995).

La notificación de órdenes, resoluciones y sentencias ha sido protegida reiteradamente por el ordenamiento jurídico puertorriqueño, debido a que concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada en su contra. La notificación también otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos, una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

Finalmente, reseñamos lo resuelto por nuestro más Alto Foro en *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb.*, 179 DPR 674, 685 (2010), donde se expresó que en la medida que a una parte no se le haya notificado adecuadamente su derecho de revisión, no se le podrán oponer los términos para solicitar la revisión de la decisión, por lo tanto, se entenderá que dichos términos no han comenzado a decursar.

b. Junta de Libertad Bajo Palabra

El Reglamento Núm. 7799 (en adelante, el Reglamento), *supra*, dispone las normas procesales que regirán la función adjudicativa de la Junta de Libertad Bajo Palabra. En lo pertinente a la controversia que aquí atendemos, la sección 13.3 de este

reglamento dispone los requisitos para las resoluciones que emita la Junta de Libertad. En particular, provee sobre este asunto:

Sección 13.3-Resolución

- A. ...
- B. ...
- C. Las resoluciones contendrán la siguiente información:
 - 1. Nombre del peticionario o liberado y el número de identificación del caso.
 - 2. Determinaciones de Hecho
 - 3. Conclusiones de Derecho
 - 4. Determinación de la Junta
 - 5. Apercibimiento sobre el derecho de solicitar reconsideración a la Junta o de instar el recurso de revisión judicial, con expresión de los términos para ello.**
 - 6. Fecha en que se emitió y firma de todos los Miembros que participaron en la determinación.
 - 7. Fecha de archivo en autos de la copia de la resolución.
 - 8. Nombre y dirección de las partes a quienes se notificó la misma, excepto aquella información correspondiente a la víctima, en los casos que proceda. [...]

Véase, la secc. 13.3 del Reglamento Núm. 7799 de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

III

La notificación adecuada de una decisión en un proceso adjudicativo es uno de los requisitos esenciales del debido proceso de ley. Ello garantiza a la parte afectada la oportunidad de defenderse de cualquier reclamación que se ventile en un foro adjudicativo. Esto anterior está predicado en que nuestro ordenamiento jurídico dispone que las garantías del debido proceso de ley le aplican a toda resolución final. Una deficiencia en estas

garantías, hace que la resolución no surta efecto alguno sobre las partes, hasta tanto sea subsanado.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que el 10 de marzo de 2017, la Junta de Libertad emitió una resolución a favor de González De Jesús. En esta le concedió el beneficio de libertad bajo palabra y le impuso ciertas condiciones a tal concesión.

Hemos examinado la decisión impugnada, los argumentos del peticionario, el escrito del Procurador General y el desarrollo doctrinal de este tema en nuestro ordenamiento jurídico. De lo anterior se desprende que la notificación de la Junta de Libertad impugnada no cumple con los requisitos del debido proceso de ley requeridos por el derecho administrativo. Tal determinación no contó con las garantías del debido proceso de ley que impone la LPAU, *supra*, para decisiones revisables ante este foro judicial. Específicamente, el foro administrativo no apercibió a González De Jesús sobre su derecho a solicitar reconsideración y a acudir ante este foro en revisión judicial. Todo ello, según dispuesto en la sección 3.14 de la LPAU, *supra*, y la sección 13.3 del Reglamento Núm. 7799 de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Recordemos que el incumplimiento con alguno de los requisitos de notificación establecidos en la LPAU constituye una notificación defectuosa, lo que tiene el efecto de que no comiencen a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. Por consiguiente, hasta que la Junta de Libertad no notifique adecuadamente su determinación, la misma no surtirá efecto y el término para revisarla no comenzará a decursar. *Maldonado v. Junta de Planificación*; 171 DPR 46, 47-60 (2007).

Por todo lo anterior, resolvemos que el error señalado se cometió y procede la devolución del caso ante al foro administrativo

para la notificación adecuada de la resolución impugnada. Asimismo, puntualizamos que la comparecencia del Procurador General reconoce el defecto en la notificación cursada a González De Jesús y también nos solicita que devolvamos el caso para su notificación adecuada.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *desestima* el recurso, se *devuelve* al foro administrativo y se *ordena* la notificación adecuada de la Resolución.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones